JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 7 de septiembre de 2018.

Acción	**CONSTITUCIONAL – POPULAR - VERIFICACIÓN DE FALLO**
Proceso Nº.	**25307-3333-001-2014-00158**
Demandante	**CARLOS EDUARDO LÓPEZ**
Demandado	**MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS**
Asunto	**DECLARA CUMPLIMIETO DEL FALLO – ORDENA ARCHIVO.**

1. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente asunto se profirió fallo de Primera Instancia el 7 de julio de 2016 (fls.109-117), concediéndose amparo al derecho colectivo de moralidad administrativa, el cual se encontró vulnerado por parte del Municipio de Girardot - Oficina de Planeación Municipal, por la ubicación, apertura y funcionamiento del establecimiento comercial CASINO FIESTA GIRARDOT, ubicado en la calle 16 Nº 08-09-10-16-20, Barrio Centro del municipio de Girardot, y en consecuencia, se dispuso:

"(…)

CUARTO: ORDENAR la reubicación del establecimiento mercantil denominado CASINO FIESTA GIRARDOT o con el nombre que tuviere en caso de cambio de razón social, ubicado en la calle 16 No 08-09-10-16-20, Barrio centro del Municipio de Girardot, aun lugar donde lo permita el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el Municipio de Girardot- Cundinamarca, en un término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Durante el plazo previsto para la reubicación del establecimiento CASINO FIESTA GIRARDOT, sin excepción, se deberán cumplir las normas relativas a su funcionamiento y a la protección de los niños de la comunidad académica y residencial del sector vecino, en especial las que regulan el uso del espacio público, la seguridad, el horario de funcionamiento, los límites del nivel de ruido máximo permitido y la prohibición de admitir menores en este sitio, *so pena* de que la autoridad competente, debe aplicar, oportunamente y con sujeción al debido proceso, la medida preventiva del cierre del establecimiento.

(…)"

Habiéndose interpuesto recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", mediante providencia calenda 13 de julio del 2018 (fls.32-59 C. segunda instancia), MODIFICÓ el numeral cuarto del fallo de y dispuso:

*"**ORDENAR** el cese inmediato de actividades comerciales y la reubicación del establecimiento mercantil denominado CASINO FIESTA GIRARDOT (con el nombre que tuviere en caso de cambio de razón social y/o propietario, ubicado en la calle 16 Nº 08-09-10-16-20, Barrio centro del Municipio de Girardot, a un lugar donde lo permita el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el Municipio de Girardot-Cundinamarca, a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.*

Para la reubicación del establecimiento CASINO FIESTA GIRARDOT, sin excepción, se deberán cumplir las normas relativa su funcionamiento y a la protección de los niños de la comunidad académica residencial del sector vecino, en especial las que regulan el uso del espacio público, la seguridad, el horario de funcionamiento, los

límites de nivel de ruido máximo permitido y la prohibición de admitir menores en ese sitio, so pena que la autoridad competente, deba aplicar, oportunamente y con sujeción al debido proceso, la medida de cierre del establecimiento."

En orden de lo anterior, se han venido emitiendo pronunciamientos tendientes a verificar el cumplimiento del fallo, que a la fecha se encuentra acreditado completamente, teniendo en cuenta que:

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Girardot, allegó escrito el 24 de octubre de 2017 (folio 39 c- verificación fallo), al que adjuntó copia de los oficios SEC.GBNO.E.P.Nº 3026/2017 y O.A.P.200.13.02 Nº 5322, a través de los cuales la Secretaría de Gobierno Municipal y la Oficina de Planeación del Ente Territorial, informan que el establecimiento comercial denominado "CASINO FIESTA", no está ejerciendo actualmente actividad comercial alguna y se encuentra cerrado definitivamente.

La Personera Municipal de Girardot, allegó escrito el 9 de noviembre de 2017 (folio 43-44), en el cual señaló:

"(…)

El 27 de octubre de 2017 se realizó visita al predio ubicado en la calle 16 Nº 08-09-10-16-20 del Barrio Centro del Municipio de Girardot, lugar en el cual desarrollaba su actividad comercial el establecimiento de comercio denominado CASINO FIESTA GIRARDOT, encontrándose que en la actualidad en la citada dirección ésta funcionando una sucursal de MOTOS HONDA.

Así mismo, es necesario informar que mediante oficio PMG.20.05-OF.2420-17 del 27 de octubre de 2017, se le solicitó a la Oficina Asesora de Planeación Municipal, informara si en la actualidad el CASINO FIESTA S.A, encuentra desarrollando su actividad económica en el Municipio de Girardot, en dirección distinta a la calle 16 Nº 08-09-10-16-20.

Con ocasión a lo anterior, la Dirección Técnica de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Girardot, mediante oficio OAP 200.13.02 OFICIO Nº 5475 del 30 de octubre de 2017, nos informó que el establecimiento de comercio denominado CASINO FIESTA, **NO** (sic) **ENCUENTRA EJERCIENDO ACTIVIDAD COMERCIAL ALGUNA, en el Municipio de Girardot."**

(…)"

Al anterior informe, se adjuntó registro fotográfico.

El Jefe de Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Girardot el 18 de diciembre de 2017, indicó que el establecimiento denominado CASINO FIESTA GIRARDOT no ha vuelto a presentar la documentación para la expedición de la consulta del Uso del Suelo para la presente vigencia y certificó que dicho establecimiento no se encuentra ejerciendo actividad comercial en la dirección Calle 16 Nº 8-9-10-16-10 del Barrio Centro de esta localidad, así mismo, allegó el 25 de enero de 2018 (folio 64), el Certificado de Cámara y Comercio del establecimiento denominado Casino Fiesta Girardot, el cual obra a folio 66.

El 30 de julio de 2018, ante petición de este Despacho, fue remitido certificado de existencia y representación de la sociedad Inversiones Fénix HFD SAS (folios 75 al 77), por la Cámara de Comercio de Ibagué, en el que no se observa registrada sucursal alguna en este Municipio.

Finalmente, el 17 de agosto de 2018, el representante legal de Inversiones Fénix HFD SAS[1], radicó escrito en el que señaló que el establecimiento denominado "Casino Fiesta Girardot fue cerrado por disposición legal y no fue reubicado en ninguna otra parte, razón por la cual la sociedad no tiene operaciones en la ciudad de Girardot – Cundinamarca" (folio 80).

2. CONSIDERACIONES

En orden de lo mencionado, emerge para este Despacho la certeza del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho y el de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", pues las afirmaciones realizadas por los Jefes de la Oficina Asesora Jurídica y de Planeación del Municipio de Girardot, el informe rendido por la Personera Municipal, lo que señalan los certificados de existencia y representación de la sociedad Inversiones Fenix HFD SAS y la afirmación presentada por el representante legal de dicha sociedad que por rendirse al interior de un proceso judicial, se entiende que tiene la gravedad de juramento, dan cuenta del cierre del establecimiento que vulneraba los derechos colectivos que se buscaron proteger en el presente asunto.

Por lo anterior, este Despacho habrá de decretar el cumplimiento del fallo y habrá de ordenar el archivo de las diligencias.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL CUMPLIMIENTO del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 7 de julio de 2016 y el de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", el 13 de julio de 2018, mediante los cuales se amparó el derecho colectivo a la moralidad administrativa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias.

TERCERO: Remítase copia del presente proveído a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJDA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO Nº 45, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO

[1] Calidad que se verifica con el certificado de existencia y representación allegado por la Cámara de Comercio de Ibagué, obrante a folios 75 a 77.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 7 de septiembre de 2018

Pretensión	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación	**25307-3333-001-2015-00656**
Demandante	**OLIVIA GALINDEZ FERNÁNDEZ Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**APRUEBA CONCILIACIÓN**

Ingresa el proceso a Despacho, para decidir sobre la legalidad el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

1. VALORACIONES PREVIAS

El 30 de mayo de 2018, una vez surtido todo el trámite procesal correspondiente, este Despacho profirió sentencia (folios 208 al 220) dentro del asunto de la referencia, en la que se resolvió:

> **PRIMERO:** DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NA CIONAL de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes; como consecuencia de las lesiones ocasionadas en la humanidad del señor Oscar Hernán Ordoñez Chávez el día 23 de enero de 2013
>
> (...)

En consecuencia, se le ordenó a la entidad accionada, pagar perjuicios morales a los demandantes en las sumas que allí se especificaron y se le condenó al pago de costas y agencias en derecho, así:

> **SEGUNDO:** CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas, conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia, así:

Perjuicios Morales	Parentesco o Relación	Pretensión en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
Oscar Hernán Ordoñez Chávez	Víctima D	40
Olivia Galindez Fernández	Esposa	40
Omar Ordoñez Chagueza	Padre	40
Olga Oneida Chaves Burbano	Madre	40
Nazlly Vivian Ordoñez Chaves	Hermana	20
Andrea Ordoñez Chaves	Hermana	20

Lorena Yohanna Ordoñez Chaves	Hermana	20
Aureliano Benancio Chaves López	Abuelo	20
María Ermila Burbano López	Abuelo	20
Humberto Rodrigo Burbano	Tercero Damnificado	6

TERCERO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDÉNASE al pago de costas y agencias en derecho, a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de setecientos mil pesos ($700.000.oo), atendidos los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003. Las expensas se tendrán en cuenta según se hallen acreditadas.

Habiendo sido notificada por correo electrónico a la partes del proceso (folios 221 a 224), el apoderado de la Nación - Ministerio de defensa - Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia (folios 225 a 232).

En auto del 29 de junio de 2018 (folio 234), en virtud a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1137 de 2011, previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho citó a las partes para efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

Llegado el día y hora para la celebración de la audiencia, es aportado por el apoderado de la entidad apelante acta suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa (folio 239), en la que dicha autoridad autoriza conciliar de manera total, así:

(...)

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot, mediante sentencia del 30 de Mayo de 2018.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa Nº 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuesto del artículo 90 de la Constitución política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 13 de julio de 2018.

(...)

De la anterior propuesta, se le corrió traslado a la apoderada de la parte demandante, quien manifestó estar de acuerdo con ésta, luego de haberle hecho lectura a la misma.

En virtud de ello, se indicó, que el acuerdo sería sometido a aprobación por parte del Despacho, frente a lo que se solicitó a la apoderada de los demandantes, suministrar los datos del número de cuenta en donde la entidad en su momento, deberá consignar el valor acordado[1].

Tal requerimiento fue cumplido con oficio allegado al correo electrónico el 26 de agosto de 2018 (folios 242 y 243).

En ese orden, evidenciándose totalmente procedente el acuerdo conciliatorio logrado en el presente asunto, emerge para la suscrita el deber de revisión para decidir la legalidad del mismo, a lo que se procede previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La Conciliación Judicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

Por su parte, la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación, el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada[2].

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (i) la autocomposición de un acuerdo en donde las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente, caso en el cual estaremos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas, evento en el cual nos encontraremos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades; (ii) que se vierta en "un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas"; y, (iii) tiene dos sentidos: *"una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estos dos sentidos son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado"*[3]

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C, mediante proveído del 16 de febrero de 2017 Rad. 2009-00491-01 (51159) C.P. Doctor Jaime

---

[1] Cuenta de ahorros del Banco Agrario N° 4-6903-301769-1.
[2] Sentencia C 902/08. Corte Constitucional. 17 de septiembre de 2008. Exp. D-7216. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[3] Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. "[…] Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para enviarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser"

Orlando Santofimio Gamboa, dentro del estudio de aprobación de conciliación judicial, indicó:

"(...)

...el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"

A su vez, en trámite del proceso ordinario, el juez se encuentra facultado para exhortar a las partes a conciliar sus diferencias aún después de haberse proferido fallo, en virtud del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Caso en concreto

Este despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio sub-lite, por cuanto profirió la sentencia en virtud de la cual se logró el trámite conciliatorio

De otra parte, se destaca que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, por cuanto, el acuerdo se suscitó reconociendo el 80% del valor de la condena a favor de los demandantes renunciando a un porcentaje del 20%, hecho que considera el despacho como viable por cuanto el pago de la misma no lesiona el patrimonio público sino que por el contrario disminuye el valor a pagar por cuenta de la obligación adeudada y soluciona de manera definitiva el pago de la suma a los demandantes y además representa un beneficio para éstos, quienes no deberán someter la satisfacción de la condena al trámite de segunda instancia.

De igual forma, se avizora que las partes se encuentran debidamente representadas por quienes ostentan facultad para conciliar, como quiera que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, compareciera a través de profesional del derecho, cuyo poder fue conferido por quien, conforme a Actos Administrativos de nombramiento, funge como Director de Asuntos Legales de la citada entidad[4]; así mismo, los demandantes, comparecieron a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[5].

En orden de lo mencionado, se concluye que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes se encuentra revestido de legalidad, premisa que robustece, observado que en el presente proceso la suscrita llegó al convencimiento de la responsabilidad de la accionada en los perjuicios ocasionados a los demandantes y que si bien, la conciliación se realizó por porcentaje inferior al ordenado, tal situación deviene

[4] Folio107.
[5] Folios 1 y 2.

razonable, advertidos los fundamentos propios de la conciliación en la que cada una de las partes cede una parte de su derecho para llegar a una solución anticipada, razón por la cual, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado en este proceso, advirtiéndose que forman parte del acuerdo, i) la sentencia, ii) el acta del comité de conciliación y defensa judicial, iii) el oficio en el que se relaciona el número de cuenta bancaria para realizar el pago y iv) el presente proveído.

Por las anteriores consideraciones el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBASE la conciliación propuesta, presentada y estudiada en audiencia celebrada el día 22 de agosto de 2018, entre la señora OLIVIA GALINDEZ FERNÁNDEZ, OSCAR HERNÁN ORDOÑEZ CHÁVEZ, OMAR ORDOÑEZ CHAGUEZA, OLGA ONEIDA CHAVES BURBANO, NAZLLY VIVIAN ORDOÑEZ CHAVES, ANDREA ORDOÑEZ CHAVES, LORENA YOHANNA ORDOÑEZ CHAVES, AURELIANO BENANCIO CHAVES LÓPEZ, MARÍA ERMILA BURBANO LÓPEZ Y HUMBERTO RODRIGO BÚRBANO y la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, en la que se acordó el pago del 80% del valor de la condena proferida por este juzgado, correspondiente a los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones ocasionadas en la humanidad del señor Oscar Hernán Ordoñez Chávez, el día 23 de Enero de 2013[6].

Las partes deberán dar estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, y previo el pago de las expensas necesarias, expídase a los interesados copia auténtica de: i) la sentencia, ii) el acta del comité de conciliación y defensa judicial, iii) el oficio en el que se relaciona el número de cuenta bancaria para realizar el pago y iv) el presente proveído.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

RLPP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 47, a las 8:00 a.m.

La secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO.

[6] Cuenta de ahorros del Banco Agrario Nº 4-6903-301769-1.

96

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 7 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
PROCESO Nº	**25307-3333-001-2017-00166**
DEMANDANTE	**HUBERNEY GAVIRIA VILLA**
DEMANDADO	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
ASUNTO	**CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2018[1] (folios 76 al 86), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 28 de agosto de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 88 al 94), interpuesto en audiencia inicial al minuto 49:15 (folio 85).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011[2] previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 95) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las nueve y quince de la mañana (9:15 A.M) del día 20 de septiembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

K.L.P

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 Septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 45, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO

[1] Notificada en estrados.

[2] "(...)"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.

101.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 7 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
PROCESO Nº	**25307-3333-001-2017-00339**
DEMANDANTE	**MARCO ANIBAL PINEDA MARTÍNEZ**
DEMANDADO	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
ASUNTO	**CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2018[1] (folios 81 al 91), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 28 de agosto de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 93 al 99), interpuesto en audiencia inicial al minuto 49:15 (folio 90).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011[2] previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 100) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las nueve y quince de la mañana (9:15 A.M) del día 20 de septiembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLOP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 Septiembre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 45, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO

[1] Notificada en estrados.
[2] "(…)"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 7 de septiembre de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00124**
Demandante	**HÉCTOR LEÓN MONTOYA GARCÍA**
Demandado	**NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**
Asunto	**ADMITE DEMANDA CONTRA LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL Y RECHAZA RESPECTO A LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**

1. VALORACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto del 1º de junio de 2018 de previo admitir (folio 41 y vlto), se requirió allegar al proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación del acto administrativo Nº 20165660743641, por lo que se concedió el término de 10 días con el fin que se aportara lo solicitado, observando las ritualidades de la ley.

En atención a lo anterior, la parte demandante mediante memorial presentado el 18 de junio de 2018 (folio 43 al 44), reitera las razones judiciales que adujo en la demanda con respecto a los motivos por los cuales no se requiere en el presente litigio, la notificación al demandante del acto administrativo del cual se pretende la nulidad, todo por cuanto a su juicio, la oportunidad para presentar la demanda se enmarca dentro del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 numeral 1º literal c), y no por numeral 2 literal d) del mismo artículo.

Por otra parte, el día 21 de agosto de 2018 se allegó al despacho escrito del Ministerio de Defensa Nacional –Dirección de Personal, anexando copia de los antecedentes del acto administrativo 20165660746341; sin embargo, se advierte que en relación a la solicitud donde se requiere constancia de notificación del acto administrativo en mención, no se encontró el certificado de envío del mismo; sin embargo, se informa que el mencionado radicado no se encuentra registrado dentro de los oficios devueltos al remitente, siendo efectiva su entrega dentro de los 10 días siguientes a su expedición.

Con base en todo lo anterior, el Despacho entrará a estudiar sobre su admisión.

2. PARTES Y PRETENSIONES

El señor HECTOR LEÓN MONTOYA GARCÍA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[1], promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y eleva las siguientes pretensiones:

Respecto de LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, solicita:

---

[1] Folios1 y 2

Se declare la Nulidad del acto administrativo Nº 20165660746341 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 proferido por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional, Comando General Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional del 11 de junio de 2016, que atendió de manera desfavorable lo solicitado en derecho de petición del 3 de junio de 2016, esto es, el reajuste y pago debidamente actualizado e indexado de la Asignación Salarial Mensual del demandante, durante el tiempo en que se desempeñó como soldado profesional, es decir, aplicando lo estipulado en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, que indica que su Asignación Salarial Mensual, mientras estuvo en servicio activo equivalía a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% y no en un 40%.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda, se ordene a la accionada, a:

- Reconocer y pagar del reajuste de la asignación salarial mensual durante todo el tiempo que se desempeñó como soldado profesional, es decir, aplicando lo estipulado en el inciso segundo del artículo 1º del decreto 1794 de 2000, esto es, a la liquidación de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta (60%) por ciento, a partir del 1 de noviembre de 2003.

- Reajustar y pagar debidamente actualizadas e indexadas las prestaciones sociales y demás pagos que legalmente tiene derecho el demandante, en aplicación de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

- Actualizar por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional la hoja de servicios del señor soldado profesional Héctor León Montoya García, en el sentido de reconocer que la Asignación Salarial Mensual devengada en servicio activo corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, lo cual hará variar la base prestacional de la Asignación de Retiro; documento que deberá ser remitido a CREMIL, para que éste proceda a actualizar la Asignación de Retiro ya reconocida con inclusión de los nuevos factores y porcentajes resultantes producto de la aplicación de la normatividad vigente para el caso concreto.

- Pagar el reajuste del retroactivo de la Asignación Salarial Mensual, desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha en la cual fue retirado de la actividad militar por tener derecho a la Asignación de Retiro.

Respecto de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, solicita:

Se declare la nulidad del acto administrativo Nº 0040717 CREMIL 48037 del 17 de junio de 2016, suscrito por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica (E) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que atendió de forma desfavorable lo solicitado en el derecho de petición de fecha 7 de junio de 2016, relativo al Reajuste, Reliquidación y Pago de la Asignación de Retiro, Prima de Antigüedad y Subsidio Familiar del demandante, conforme a lo establecido en el artículo 16 y 18 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1, de la misma norma y en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada, a:

- Liquidar y reajustar en forma correcta la prima de antigüedad, conforme a lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 12 de diciembre de 2005, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1. de la misma norma; el inciso segundo del Artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y el artículo segundo del mismo, en concordancia con el artículo 18.3.7 del Decreto 4433 de 2004.

- Condenar al reconocimiento y pago a favor del accionante, del reajuste de la asignación de retiro (ya reconocida), conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, en vista que la entidad, está tomando el salario mínimo legal vigente incrementado solo en un 40% a la hora de reconocerle y pagarle la pensión.

- Petición Especial: Que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que declare la excepción de inconstitucionalidad, para que no produzca efectos en este proceso, el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, por ser contrario a lo establecido en los artículos 13, 53 y 28 de la Constitución Política de Colombia, consistente en el reconocimiento del subsidio familiar en un porcentaje del 70%.

De igual manera, solicita se declare la nulidad del acto administrativo N° 0009897 CREMIL 1688 del 1° de febrero de 2018, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que atiende en forma desfavorable lo solicitado en el derecho de petición de fecha 11 de enero de 2018 respecto del reajuste, reliquidación y pago de la asignación de retiro del demandante, teniéndose en cuenta la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para la liquidación de su Asignación de Retiro como se liquida a todos los miembros de las Fuerzas Militares, de la policía Nacional y el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, y en consecuencia, se ordene su reconocimiento y pago.

- Que se disponga el pago del reajuste del retroactivo de la asignación de retiro (ya reconocida), por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, desde el 28 de febrero de 2009, fecha de su reconocimiento, hasta su inclusión en nómina de pagos.

- A la hora de resolver sobre el reajuste solicitado por parte de las entidades demandadas, dar cumplimiento a la sentencia de Unificación CE-SUJ2 85001333300220130006001 N° interno 3420-2015, 2016 emanada por el H. Consejo de Estado.

- Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

- Se ordene a las entidades demandadas al pago de gastos y costas procesales, así como agencias en derecho.

- Al cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción, en la forma y términos señalados en los artículos 188, 192, 193, 195 de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de contenido particular, concernientes al reajuste y pago debidamente actualizado e indexado de la Asignación Salarial Mensual del demandante, durante el tiempo en que se desempeñó como soldado profesional, aplicando lo estipulado en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y a la reliquidación de la Asignación de Retiro con inclusión de la prima de antigüedad, la duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio familiar del SP ® del Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

3. ACUMULACIÓN SUBJETIVA

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la acumulación de las pretensiones señala lo siguiente:

> "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
>
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
>
> 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
>
> 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Advierte el Despacho que del estudio de la adenda se evidencia acumulación de pretensiones a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del señor Héctor León Montoya García contra dos entidades a saber, la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, siendo del caso estudiar, si la acumulación enmarca bajo la figura de "Acumulación plurilateral o subjetiva de pretensiones" y de ser así, si satisface los requisitos normativos.

Al respecto, es menester resaltar que el presente evento debe ser analizado bajo la premisa normativa contemplada en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011[2], donde

---

[2] ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

si bien, en principio puede considerarse que solamente se refiere a la acumulación de medios de control, la reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha dado alcance a la interpretación de dicho precepto, en los siguientes términos[3]:

"(...)

Con miras a resolver el problema jurídico planteado, debe la Sala analizar el alcance del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia de la acumulación de pretensiones de un mismo medio de control, cuando se trata de un grupo plural de demandantes, criterio que se conoce como acumulación subjetiva de pretensiones. (...)

Así en sentencia de 23 de octubre de 2014, la Sección Cuarta de la Corporación, con ponencia de la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia[4] dejó claramente definido que **en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 ídem.**

(...)

Dicho pronunciamiento a su turno prohijó que la misma Sección con Ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas consignó en sentencia del 1° de octubre de 2014,[5] en que la referida tesis fue sustentada bajo los siguientes razonamientos:

"Ahora, si el objeto de cambiar el sistema de que cada acción tiene su pertinente pretensión a un sistema en el que todas las pretensiones se tramitan por un sólo procedimiento es garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar que se proponga la excepción de indebida acumulación de pretensiones, resulta desacertado afirmar que en el proceso de lo contencioso administrativo no se puedan acumular pretensiones frente a varios demandados ni de varios demandantes contra un solo demandado, esto es, la acumulación subjetiva de pretensiones. Al hilo de lo anterior, la Sala advierte que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 no prohibió la acumulación subjetiva de pretensiones. Al menos, no lo hizo expresamente. Además, si, conforme con las modificaciones del nuevo código de lo contencioso administrativo, el artículo 165 permite que en una demanda se acumulen pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa, con mayor razón se pueden acumular pretensiones de varios demandantes contra uno o varios demandados, siempre que se cumplan los requisitos que esa misma norma enuncia (conexidad, juez competente, no exclusión, no caducidad, igual procedimiento). De hecho, los artículos 140[6] y 165 de la Ley 1437 prevén la posibilidad de acumular pretensiones frente a una entidad pública y un particular, cuando el daño se impute simultáneamente a una y a otro.

---

[3] Ver Sentencia del 18 de febrero de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC).

[4] Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-00 -Demandante: DANIEL PELÁEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

[5] Sentencia del 1° de octubre de 2014, Rad.: 2014-00755; demandante: Sobeiba Bolaños González, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

[6] Art. 140- "(...)
De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
(...)"

Esto es, aunque para un caso muy específico, el proceso de reparación directa, la acumulación subjetiva de pretensiones sí está permitida.

(...)"

En esa misma sentencia, se recordó un pronunciamiento de la misma sección en sentencia del 12 de febrero de 2015 C.P. Doctora María Elizabeth García González, en donde se reiteró que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable a la acumulación subjetiva de pretensiones, indicando que:

"(...)

La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; ***y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros****. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.*[7] (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

En sentido similar, sobre el objeto o finalidad de la acumulación de pretensiones, dijo la Corporación:

"***En virtud del principio de economía procesal la ley autoriza la acumulación de pretensiones, dicha institución procesal permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el objeto de evitar a los sujetos procesales trámites que resultarían engorrosos, en razón a que bajo unos requisitos el juez se puede pronunciar sobre los mismos derechos en una misma providencia, evitando decisiones particulares contradictorias****. La acumulación en el proceso administrativo, está prevista en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual hace una remisión en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que consagra dicha figura en el artículo 82. En efecto, los motivos expuestos como de ilegalidad de los actos demandados son homogéneos, pues la demanda se fundamenta en una razón principal y es la que los actos administrativos que originaron la desvinculación, fueron expedidos con violación de las normas legales que reglamentan su expedición, tales como la falta de motivación y las fallas en el estudio técnico, sin que se aleguen situaciones especiales de carácter particular que hagan imposible el estudio conjunto de las alegadas y que lleven a la*

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 23 de febrero de 2012, proferida en el Expediente núm. 2000-02781-01(0317-08). Consejero Ponente doctor Luis Rafael Vergara Quintero. En idéntico sentido, ver sentencia de 26 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación, en el Expediente núm. 2000-02783-01(0283-08). Consejero Ponente doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.

conclusión de que por ser tan disímiles deberían ser resueltas en procesos diferentes."[8] (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

(...)

***"En cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía**, ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez. Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas.*

(...)

Obsérvese, entonces, que en criterio de esta Corporación el artículo 165 del C.P.A.C.A., no prohíbe ni excluye la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones, propias de un mismo medio de control, habida cuenta de que la finalidad y propósito del Legislador con dicha disposición legal, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma, a saber: i) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas y iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, es de resaltar que el primero de dichos requisitos, es especialmente relevante en los asuntos en que se discuten pretensiones de tipo económico, pues en tales casos, y el de la referencia es uno de ellos, el factor cuantía determina si el juez es competente para conocer de todas ellas. En ese sentido, resulta imprescindible que en la demanda se precise, con toda claridad, cada pretensión.

Al efecto, esta Corporación ha dicho que:

*"2.1 El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, "Lo que se pretenda", es decir, el petitum, el cual deberá ser expresado con precisión y claridad. 2.2 Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha dicho la doctrina que "deberá pedirse la nulidad del acto administrativo y enunciarse clara y separadamente las condenas o declaraciones que se pretendan como consecuencia de aquélla. En otras palabras, **el actor, entonces, deberá ser cuidadoso en la formulación del petitum, indicando con toda precisión lo que pretende**, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto acusado o del hecho u*

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 29 de noviembre de 2007, proferido en el Expediente núm. 2006-03060-01(0959-07). Consejero Ponente doctor Alfonso Vargas Rincón.

operación material que causa la demanda"[9] *(Las negrillas y subrayas no son del texto original).*

Aplicando lo dicho al caso concreto, ha de advertirse que el libelo de la demanda es expreso en indicar que el demandante es Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, a quien no se le ha reajustado la Asignación Salarial Mensual en virtud del Decreto 1794 de 2000, ni se le ha reliquidado la Asignación de Retiro con inclusión de la Prima de Antigüedad, duodécima parte de la Prima de Navidad y Subsidio Familiar, por parte de las entidades demandadas en su orden la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, respectivamente.

En estas condiciones, se trata de pluralidad de demandados, lo que guarda identidad con la acumulación subjetiva, en donde solicita a las entidades por su condición de SP ® del Ejército Nacional el reajuste de su Asignación mensual cuando se encontraba en el servicio activo, así como la reliquidación de la Asignación de Retiro que percibe en la actualidad, lo cual evidencia similitud de causa y objeto que se requieren para resolver en una misma sentencia, y asegurar de esta manera la finalidad del Legislador al regular la acumulación de pretensiones en materia contencioso administrativa, a saber: la concreción de los principios de economía, celeridad e igualdad, referidas en la sentencia del Consejo de Estado antes referida.

Bajo estas consideraciones, se evidencia que en el sub-lite, la acumulación de las pretensiones además de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, guardan conexidad, toda vez, que el fin perseguido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la declaratoria de nulidad de actos administrativos concernientes al reajuste de la Asignación Salarial, reliquidación de la Asignación de Retiro y los demás factores salariales que de él se deprenden; tal como la prima de navidad, prima de antigüedad y subsidio familiar.

4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la asignación salarial y reliquidación de la asignación de retiro, de empleado público a saber de SP ® del Ejército Nacional.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, el último lugar donde prestó el servicio el SP ® fue en el Batallón Nº 25 de Apoyo de Servicio para la Aviación en la Sede de Tolemaida- ubicado en el Municipio de Nilo- Cundinamarca[10], de comprensión de este Despacho Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.[11] (folio 36), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

---

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto de 14 de mayo de 2014, proferido en el Expediente núm.2012-00020-01. Consejero Ponente doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[10] De acuerdo a la certificación de Unidad Militar de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que obra a folio 15 del expediente.

[11] Art. 157 Ley 1437 de 2011.

5. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite, la parte demandante solicita se condene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a: ***i)*** reconocer y pagar del reajuste de la Asignación Salarial Mensual durante todo el tiempo que se desempeñó como soldado profesional, es decir, aplicando lo estipulado en el inciso segundo del artículo 1º del decreto 1794 de 2000 y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a: ***ii)*** reliquidar y pagar la Asignación de Retiro con inclusión de la prima de antigüedad, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio familiar.

De acuerdo a los hechos de la demanda, así como de la documental adjuntada con la misma, se evidencia que al demandante mediante Resolución Nº 201 del 11 de febrero de 2009[12], le fue reconocida asignación de retiro, motivo por el cual se entrará a analizar si en el presente caso se configuró la caducidad frente al acto administrativo Nº 20165660746341 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 11 de junio de 2016 (folio 4), expedido por la sección de nómina del Ejército Nacional, conforme a la regla del literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a lo anterior, el despacho avizora que la parte demandante no allegó al proceso, pese a ser requerida, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación del acto administrativo Nº 20165660746341, y que aunque el Ministerio de Defensa –Dirección de Personal allegó el acto administrativo antes mencionado, en el mismo manifestó que no se encontró la certificación de notificación del mismo, por lo que el despacho entrará a estudiar desde cuándo se constituye la fecha de notificación para efectos del conteo de caducidad.

En consecuencia de lo anterior, y a pesar de lo que manifiesta la apoderada del demandante cuando dice: *" (…) por su naturaleza son de notificación directa y por lo tanto la constancia de dichos actos, son los mismos oficios o sus copias con la que se registran que al interesado fue enterado y notificado de la decisión tomada* (folio 34 vlto) *(…)"* (subrayado fuera del texto), este despacho contará el término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2 inciso d), basado en lo expuesto por el Ministerio de Defensa Nacional –Dirección de Personal, cuando advierte (folio 47): *" (…) no se encontró dentro del registro de la documentación, el certificado de envío den mencionado oficio, sin embargo se nos informa que el mencionado radicado no se encuentra registrado dentro de los oficios devueltos al remitente, siendo efectiva su entrega dentro de los 10 días siguientes a su expedición (…)"* (subrayado fuera del texto); lo anterior basado en el principio de favorabilidad. En observancia a lo anterior, se avizora que el acto administrativo tiene como fecha de expedición el día 11 de junio de 2016 (folio 4) y sumados los 10 días hábiles para que se haga efectiva la entrega, daría el 24 de junio de 2016, fecha ésta que se entenderá por notificada a la parte demandante del acto administrativo en mención, en virtud del principio de favorabilidad.

Como quiera que el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación y/o comunicación del oficio 20165660746341 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10, esto es, el 27 de junio de 2016 (día siguiente hábil), se inicia el conteo de caducidad a partir de esa fecha y hasta el 27 de octubre de 2016, fecha máxima con que el accionante contaba para demandar ante esta jurisdicción la pretensión del reajuste de la Asignación Básica Mensual.

---

[12] Obra de folio 10 al 12

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 23 de febrero de 2018 (folio 22 al 24) y se celebró el 16 de abril de 2018, instaurando la respectiva demanda el 27 de abril de 2018 (folio 23), cuando ya se encontraba configurado el término de caducidad de la acción respecto de ése acto administrativo, motivo por el cual se rechazará la demanda frente a la pretensión de nulidad del acto administrativo Nº 20165660746341 del 11 de junio de 2016.

Lo anterior por cuanto si bien es cierto, la Asignación Básica Mensual se trata de una prestación periódica, también lo es, que al momento en que el demandante solicita mediante reclamación administrativa ante el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional la reliquidación de la misma, el señor HÉCTOR LEÓN MONTOYA GARCÍA se encontraba ya retirado del servicio activo, tal como se observa en la hoja de servicios que obra a folio 15 del expediente, por tanto dejó de ser una prestación periódica y se convierte en unitaria, por lo que se debe agotar el mentado requisito de procedibilidad.

Por otra parte, el demandante solicita ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la nulidad del acto administrativo Nº **0040717** CREMIL 48037 del 17 de junio de 2016, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), relativo al Reconocimiento del Subsidio Familiar en un porcentaje del 70% y el Reajuste de la Prima de Antigüedad y Reajuste de la Asignación de Retiro en un 60%; y la nulidad del acto administrativo **Nº 0009897** CREMIL 1688 del 1º de febrero de 2018, suscrito por la Coordinadora de Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la cual negó la solicitud de reajuste, reliquidación y pago de la Asignación de Retiro del demandante en lo que tiene que ver con la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro.

Respecto de las anteriores pretensiones sobre la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo; lo anterior, por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica (Reajuste de Asignación de Retiro) y conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica (Reajuste de Asignación de Retiro), tampoco es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad[13].

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial; sin embargo se advierte cumplido de acuerdo al certificado expedido por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá (folios 19 -24).

---

[13] Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se le dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica[14], dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

6. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental anexa a la demanda obrante de folios 3 al 51, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión de Nulidad y restablecimiento del derecho por caducidad de la acción, del acto administrativo contenido en el oficio 20165660746341 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 11 de junio de 2016, contra LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda sobre la pretensión de Nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos oficio Nº 0040717 CREMIL 48037 del 17 de junio de 2016 y oficio Nº 0009897 CREMIL 1688 del 1º de febrero de 2018, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, el señor HÉCTOR LEÓN MONTOYA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.238.599, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de Cincuenta mil pesos M.L.C. ($50.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio Nº 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).
QUINTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas

[14] Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

Militares, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

NOVENO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

DECIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante a la doctora CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.170.854 y T.P. N° 216.713 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 45, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 7 de septiembre de 2018

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00220-00**
Demandante	**PABLO HUMBERTO BALDIÓN PATOA**
Demandado	**LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**RECHAZA LA DEMANDA**

VALORACIONES PREVIAS

El pasado 2 de agosto de 2018 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia (folios 35 y 36 vuelto), toda vez que, no se avizoró satisfecho el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, respecto de la pretensión de computar los porcentajes de la Prima de Actualización, la reliquidación y el correspondiente reajuste al sueldo básico del actor de este proceso, incorporando en su asignación básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la referida prima; así mismo no se adjuntó la constancia de notificación y ejecución del acto acusado Nº 20173172169791: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-1.10, del 4 de diciembre de 2017, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de personal. Lo anterior se requirió como quiera que el señor Pablo Humberto Baldión Patoa se encontraba ya retirado del servicio activo, tal como se observa en la hoja de servicios que obra a folio 6 del expediente, por tanto dejó de ser una prestación periódica en razón de la desvinculación laboral, y se debe agotar el mentado requisito de procedibilidad.

ESCRITO CON SUBSANCION DE LA DEMANDA

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó escrito con subsanación de la demanda de auto que la inadmitió (folios 35 y 36 vuelto), donde manifiesta lo siguiente:

En relación al requisito presupuestal de la constancia de publicación, comunicación y notificación del acto acusado, manifiesta que ha elevado derecho de petición dirigido al señor Jefe de Sección de Nómina del Ejército Nacional, quien es el que suscribe el acto acusado radicado el día 17 de agosto de 2018, para que se sirva enviar respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho; petición que fue anexada al expediente.

Sobre la petición hecha por esta Juzgadora, de aclarar las pretensiones de la demanda y en consecuencia a ello, dirigir la demanda también a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, expresa la parte accionante que, de acuerdo a la declaración que obra en el numeral Segundo y consecuencialmente en el numeral cuarto de la demanda, mal haría el suscrito profesional del derecho en agotar en primer lugar el trámite administrativo y después accionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la entidad pagadora de la Asignación de Retiro (CREMIL), sin tener la certeza de que sus pretensiones prosperaran inicialmente contra Ministerio de Defensa; considera que es por eso que se debe esperar las resultas del proceso en observancia de los principios de eficacia y economía procesal; en consecuencia de lo anterior, aclara también que será bajo otra reclamación de carácter administrativo o acción judicial, donde se

invocara el cumplimento de los efectos de la presente demanda y ante la entidad pagadora de la asignación de retiro, para este caso, la caja de retiro de las fuerzas militares "CREMIL", para que sea ésta quien efectué el reajuste y la reliquidación a esta prestación periódica.

Con respecto del agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el apoderado de la parte demandante expresa que el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no es procedente en la presentación de la demanda por considerar que no es obligatorio previo a demandar, y además precisa lo siguiente:

(...)

"En ese orden de ideas Sra. Juez, cuando se someten a control judicial asuntos de carácter irrenunciables, como lo son el derecho a la seguridad social, artículo 48 constitucional, y de los beneficios mínimo laborales, articulo 53 ibídem, la conciliación extrajudicial no constituye un requisito de procedibilidad para demandar, toda vez que dichos derechos son de carácter cierto e indiscutible, como por ejemplo lo son las prestaciones periódicas o los beneficios mínimos establecidos en la normatividad laboral, dado que los mismos son irrenunciables e inalienables.

En efecto, es preciso indicar que la prestación reclamada es un derecho irrenunciable, cierto e indiscutibles, en la medida que se pretende el reconocimiento de los porcentajes por concepto de prima de actualización, para que le sean tenidos en cuenta posteriormente en su Asignación de Retiro, en esa medida considera la parte demandante que no es necesario el requisito de conciliación prejudicial, dado que al tratarse de un derecho pensional, no se da en la posibilidad jurídica de conciliar ese derecho, ya que son imprescriptibles e irrenunciables y las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley, por tanto, no puede ser objeto de negociaciones.

De lo anterior concluyo Sra. Juez, que el asunto sometido a estudio no es susceptible de conciliación, pues de la pretensión se desprende claramente que se trata de establecer si el actor tiene derecho al reconocimiento de los porcentajes de prima de actualización, que ordenaron el pago a través de los decretos relacionados anteriormente, para que le sea tenido en cuenta en su Asignación de Retiro, lo cual es irrenunciable, no es transable, ni conciliable".

(...)

CONSIDERACIONES

En el presente caso, tenemos que al demandante Pablo Humberto Baldión Patoa le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, desde el 4 de noviembre de 2003[1].

Así mismo, el demandante pretende que se le ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a ***i)*** Reconocer el Computo de los porcentajes de la prima de Actualización, la reliquidación y el correspondiente reajuste al sueldo básico del actor de este proceso, incorporando en su asignación básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la referida prima, ***ii)*** Que una vez incorporados en su asignación básica al demandante, los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la referida prima, se modifique la hoja militar de servicios del accionante, en donde se haga constar la nueva base de liquidación salarial (IBL) reajustada, ***iii)*** Remitir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

[1] De acuerdo a lo señalado en la Resolución Nº 3677 del 4 de noviembre de 2003 que obra del folio 6 al 7.

"CREMIL" la hoja militar de servicios actualizada, para que esta sirva computar el ingreso base de liquidación (IBL), y establecer el nuevo monto de la primera mesada de la asignación de retiro y a reliquidar las partidas computables a partir de ese valor, ***iv)*** Ordenar que los reajustes anuales a partir del 1º de enero de 1996, se liquiden teniendo en cuenta la base prestacional modificada que resulta de aplicar hasta este año la Prima de Actualización, prevista en los decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, ***v)*** Reconocerse la Prima de Actualización como un reconocimiento de su cómputo para la reliquidación de las asignaciones de retiro, procurándose un reajuste objetivo, dado que ello afecta la base pensional de la asignación, ***vi)*** Que se tenga en cuenta el nuevo sueldo básico reajustado del actor de este proceso, para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas (que conforman la prestación), sobre dicho sueldo básico reajustado.

En consecuencia, se avizora en el acápite de las pretensiones de la demanda que el señor Pablo Humberto Baldión Patoa pretende el reajuste retroactivo del Sueldo Básico de cuando éste se encontraba en servicio activo, pago que se realizaría solo una vez perdiendo el carácter de periodicidad; lo anterior, conforme a que en el momento de instaurar la demanda, el accionante tenía la calidad de sargento retirado del servicio, tal como se observa en la hoja de servicios que obra a folio 6 del expediente.

Con respecto a lo anterior, si bien en principio podría decirse que la asignación básica es una prestación periódica cuando la misma se percibe al existir un vínculo laboral vigente, en el caso que hoy nos ocupa, cuando el accionante elevó la petición ante la entidad demanda concerniente al reajuste de su Asignación Básica, el demandante se encontraba retirado de la institución, motivo por el cual dicha prestación dejó de ser periódica, por lo que se debe allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación del acto demandado acusado Nº 20173172169791: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-1.10 del 4 de diciembre de 2017, así como acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial; exigencias que el apoderado del demandante no ha subsanado, insistiendo con ello que en el presente caso se está debatiendo asuntos laborales los cuales no son susceptibles de conciliación.

Respecto de qué asuntos se consideran conciliables, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", mediante auto del 19 de abril de 2012, Radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), C.P Doctor Alfonso Vargas Rincón, señaló:

> "(…)
>
> Respecto de los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, *(…) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio*"[2]
> En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 19 de abril de 2012, Actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, Radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11). Magistrado Ponente. Alfonso Vargas Rincón.

del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.(subrayado fuera de texto)

(...)"

De acuerdo a lo anterior, nótese como el Consejo de Estado señala qué asuntos son conciliables, realizando una aclaración en lo que tiene que ver con la prestaciones periódicas, las cuales serán conciliables únicamente cuando se encuentra vigente el vínculo laboral, el cual en el presente caso no lo está, ya que se repite, el señor Baldión Patoa se encuentra retirado de la Institución y en la actualidad percibe Asignación de Retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares desde el 4 de noviembre de 2003 (folio 6).

De igual manera, contrario a lo que señala el apoderado del demandante y de acuerdo a lo peticionado por éste, el Despacho advierte que en el caso concreto, no se está discutiendo la existencia del derecho ni del reconocimiento de una Asignación Mensual (el cual percibió cuando fue activo del Ejercito Nacional) o la Asignación de Retiro (el cual en la actualidad se presume está percibiendo), sino el Reajuste por el tiempo de prestación del servicio cuando se encontraba vinculado a la institución, circunstancia que es una mera expectativa que debe ser probada, por lo tanto, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico, y en consecuencia renunciable, motivo por el cual es obligatorio que la parte demandante cumpla con la carga procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Ahora bien, el apoderado del demandante señala que toda vez que el acto demandado no le fue notificado al señor Baldión Patoa, elevó oficio con derecho de petición, para que la entidad demandada allegué al proceso la constancia de notificación y ejecución del acto acusado Nº 20173172169791: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-1.10 del 4 de diciembre de 2017; respecto a esta solicitud advierte el Despacho, que la misma será negada, toda vez que tal carga probatoria, debe ser aportada con la demanda más aun cuando se trate de temas como en el presente caso, en el cual se debe estudiar la configuración o no del término de caducidad del que habla el artículo 164 numeral 2 inciso d) de la Ley 1437 de 2011.

En orden de las valoraciones precedentes y atendiendo que la inobservancia de la subsanación de la demanda dentro del término señalado, previa inadmisión, acarrea como consecuencia el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, según lo establecido en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, así se resolverá.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA promovida por el señor PABLO HUMBERTO BALDIÓN PATOA, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, si necesidad de desglose, devuélvanse la demanda y sus anexos.

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 7 de Septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 45, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 7 de septiembre de 2018

Pretensión	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00247-00**
Demandante	**CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ BEDOYA Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ BEDOYA, La señora YUDI ELVIRA AYA TORO en nombre propio y en representación de su hijo menor YESID MATEO LASSO AYA, y la señora YESSICA TATIANA LASSO AYA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[1], promueve demanda contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por los daños inmateriales en modalidad de perjuicios morales, daño a la vida en relación y daño a la salud o fisiológicos, ocasionados a los demandantes y a su menor hijo, con motivo de la falta de atención médica respecto de CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ BEDOYA, y el hostigamiento que ha recibido éste y su familia por parte de aquellos.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a los perjuicios que se describen, así:

- PERJUICIOS INMATERIALES:

❖ En la modalidad de PERJUICIOS MORALES:

1. Para el señor CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ BEDOYA, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Para la señora YUDI ELVIRA AYA TORO, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Para YESID MATEO LASSO AYA, la suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para YESSICA TATIANA LASSO AYA, la suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

❖ En la modalidad de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN (Alteración en las condiciones de existencia):

5. Para el señor CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ BEDOYA, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Para la señora YUDI ELVIRA AYA TORO, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

[1] Folios del 1 al 8.

7. Para YESID MATEO LASSO AYA, la suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. Para YESSICA TATIANA LASSO AYA, la suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

❖ Se reconozca DAÑO A LA SALUD O FISIOLOGICOS:

9. Para el señor CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ BEDOYA, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10. Para la señora YUDI ELVIRA AYA TORO, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. Para YESID MATEO LASSO AYA, la suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
12. Para YESSICA TATIANA LASSO AYA, la suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Evidencia entonces de la documental aportada por la parte actora y de los hechos narrados en la adenda, se trata del medio de control de Reparación Directa basada en presunta falla del servicio presentada en las instalaciones Militares de Tolemaida, al no prestar los servicios médicos adecuados al que tenía derecho el señor CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ BEDOYA, y a los frecuentes hostigamientos, maltratos y acoso a los que se vieron sometidos éste y su familia por parte de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, por cuanto concierne a responsabilidad extracontractual de entidad pública.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** Por factor territorial, los hechos expuestos en la demanda acaecieron en el Fuerte Militar de Tolemaida -Cundinamarca[2], de su comprensión territorial, y **(ii)** En cuanto al factor cuantía, advertido que se trata de Reparación Directa, asume relevancia que del contenido de las pretensiones, en conjunto con la estimación razonada de la cuantía, aplicando lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. el valor de la pretensión mayor, excluido el daño moral, no excede los 500 SMMLV (folio 180), así las cosas, en el sub examine, la cuantía subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001; procede dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En esta secuencia, el término de los dos años para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente del 5 de julio de 2016 (fecha de la ocurrencia del

[2] Numeral 6 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. Folio 55.

hecho, acción u omisión causante del daño), esto es, 6 de Julio de 2016, iniciando conteo de caducidad a partir de dicha fecha y hasta el 6 de Julio de 2018, los demandantes contaban con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

En este orden, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 28 de junio del 2018 (folio 9 y vuelto); es decir, el término se suspendió por 8 días, que van desde el 28 de junio de 2018 hasta el 6 de julio de 2018 (última fecha que se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda); no obstante al celebrase la conciliación prejudicial el 13 de agosto de 2018 (folio 9 vuelto), y sumados los 8 días a dicha fecha, nos da, 21 de agosto de 2018, constituyéndose ésta en la fecha máxima que finalmente los demandantes tenían para presentar la demanda. En consecuencia, al presentarse ésta el 13 de agosto de 2018 (folio 167), se entiende presentada en tiempo.

De otro lado, se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental anexa a la demanda obrante del folio 9 al 185, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ BEDOYA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. ($100.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660, de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación –Ministerio de Defensa –

Ejército Nacional, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: El término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado de los demandantes al doctor CRISTIAN CAMILO ORREGO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.097.037.106 y T.P. N° 281.119 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

RLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 95, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 7 de septiembre de 2018

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00248-00**
Demandante	**LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ**
Demandado	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[1], promueve demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, formula las siguientes pretensiones:

Declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de mayo de 2018 frente a la petición radicada el 8 de febrero de 2018, con relación al reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria en el pago de las cesantías del accionante, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada.

Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de mayo de 2018, con radicado 2018017548 del 8 de febrero de 20018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; como consecuencia de lo anterior, declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Sanción por Mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague sanción por mora establecida en la Ley 1071 DE 2006 al accionante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

- Reconocer y pagar los ajustes de valor que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la Sanción Moratoria referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor

[1] Folios 1 y 2.

desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

- Dar cumplimiento en lo que corresponda al fallo, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011 -C.P.A.C.A.

- Reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente, hasta que se efectué el pago de la Sanción Moratoria reconocida en esta sentencia.

- Se condene en costas.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto ficto presunto negativo de contenido particular, concerniente al reconocimiento y pago de la Sanción por Mora de la Cesantía, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en la Secretaria de Educación de Cundinamarca -Plantel concentración urbana San José[2], de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.[3], y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite, del acto administrativo ficto o presunto surgido en virtud de silencio administrativo negativo, se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot, (Folio 3).

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS.

Documental anexa a la demanda obrante del folio 3 al 20, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

---

[2] Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en la Resolución N° 000412 de 5 de abril de 2016. (Folio 6)
[3] Art. 157 Ley 1437 de 2011. (Folio 18 vlto)

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, la señora LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.070.588.513, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. ($50.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio Nº 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado de la demandante, al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de Septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 45, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 7 de septiembre de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00249-00**
Demandante	**CARMEN ELENA MOLINA VITONAS**
Demandado	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Asunto	**PREVIO ADMITIR**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para la admisión de la demanda.

VALORACIONES PREVIAS

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, el Despacho considera importante requerir a la parte demandante, así como oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que un término prudencial (máximo 10 días hábiles), allegue certificación emitida por autoridad competente, donde conste el último lugar geográfico de prestación de servicios de la accionante; lo anterior, por cuanto a folio 35 del expediente, la peticionaria manifiesta que el último lugar de prestación de servicios fue en la cuidad de Fusagasugá; sin embargo, en el la lectura del expediente no se avizora con precisión, pues de la documental que obra del folio 18 al 20, pareciera que laboró en la alcaldía de Bogotá.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la Certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios de la demandante, emitida por la autoridad competente.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con el fin de que allegue en el término de 10 días, certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora CARMEN ELENA MOLINA VITONAS, identificada con C.C. Nº 41.610.433

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DE GIRARDOT

Girardot, 10 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 45, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO.

K.L.P.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 7 de septiembre de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00250-00**
Demandante	**YIMI BARCO CALVO**
Demandado	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor YIMI BARCO CALVO, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[1], promueve demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG - , formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad de la resolución Nº 0623 del 25 de julio de 2018, expedida por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, (por medio de la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot), por la cual se niega al reajuste de pensión de Invalidez al accionante, en cuantía del 100% del ingreso básico de liquidación del último año de servicios prestados, efectiva desde el 6 de febrero de 2008.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Condenar al pago a través de la Secretaria de Educación de Girardot –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el valor de las mesadas pensionales y adicionales, con los correspondientes reajustes de Ley desde la fecha en que fue retirado del servicio por Invalidez, en cuantía del 100% del promedio de salarios devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, articulo 63.

- Condenar al pago del valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de Ley.

- Condenara a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.

- Al pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

- Ordenar a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folio 1 vlto.

- Se condene en costas y agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de Pensión de Invalidez e Intereses Moratorios de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en Institución Educativa Policarpa Salavarrieta del Municipio de Girardot[2], de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.[3], y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, por cuanto se dirige contra acto que reconoce o niega total o parcialmente prestaciones periódicas (Pensión de Invalidez).

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica (Pensión de Jubilación), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad[4] previsto en el artículo 161-1 Ibídem.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental anexa a la demanda obrante del folio 2 al 27, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

---

[2] Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en la Resolución N° 0358 del 26 de febrero de 2016, (folio 3).
[3] Art. 157 Ley 1437 de 2011, (folio 25).
[4] Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor YIMI BARCO CALVO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.299.563, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. ($50.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio Nº 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere

necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante, al doctor DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.052.697 y T.P. N° 71.324 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

K.L.P.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de Septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 45, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 7 de Septiembre de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00251-00**
Demandante	**ALBERTO LUIS CARVAJAL CARPIO**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor ALBERTO LUIS CARVAJAL CARPIO, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[1], promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad parcial del Acto Administrativo Nº 2016-63188 de fecha 21 de septiembre de 2016 mediante el cual, la accionada negó las peticiones expuestas.

Se declare la nulidad del acto administrativo Nº 2017-67353 de fecha 25 de octubre de 2017 mediante el cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la petición expuesta.

Se declare la nulidad parcial de la resolución de retiro Nº 4338 de fecha 17 de junio de 2016 expedida por la entidad demandada.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda, se ordene a la accionada:

- A liquidar la Asignación de Retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la Asignación Básica se le adiciona el 38,5 de la Prima de Antigüedad.

- A liquidar la Asignación de Retiro incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la Prima de Navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro, establecida en el artículo 5 del decreto 1794 de 2000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004.

- Que, en virtud de las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la Asignación de Retiro, año tras año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores de arroje las reliquidaciones solicitadas en los numerales anteriores.

- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de Asignación de Retiro, desde el año de reconocimiento de la Asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho

[1] Folios 1 al 2.

precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y 280 del C.G.P.

- Pago de los Intereses Moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., concordante con lo dispuesto sobre la materia en el C.G.P. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

- Al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a la reliquidación de la Asignación de Retiro, Prima de Antigüedad y Prima de Navidad de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno a la Reliquidación de la Prima de Antigüedad y Prima de Navidad de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria[2].

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: ***(i)*** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; ***(ii)*** atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en la Escuela de Entrenamiento y Reentrenamiento Táctico EJC, con sede en Nilo -Cundinamarca[3], de comprensión de este Circuito Judicial, y ***(iii)*** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.[4], y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a reajuste de prestación periódica (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite

---

[2] Art. 104-4 Ley 1437 de 2012
[3] Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 10.
[4] Art. 157 Ley 1437 de 2011, Folio 31.

de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem[5].

No resulta necesario integrar la proposición jurídica[6], dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental obrante a folios 2 al 35, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor ALBERTO LUIS CARVAJAL CARPIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.940.942, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. ($50.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

---

[5] Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

[6] Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de Septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 47, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 7 de Septiembre de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00252-00**
Demandante	**JOSÉ LEONARDO REMICIO SAAVEDRA**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JOSÉ LEONARDO REMICIO SAAVEDRA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[1], promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad parcial del Acto Administrativo Nº 2017-55428 de fecha 12 de septiembre de 2017 mediante el cual, la accionada negó las peticiones expuestas.

Se declare la nulidad parcial de la resolución de retiro Nº 6255 de fecha 8 de agosto de 2017 expedida por la entidad demandada.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda, se ordene a la accionada:

- A liquidar la Asignación de Retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la Asignación Básica se le adiciona el 38,5 de la Prima de Antigüedad.

- A liquidar la Asignación de Retiro incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la Prima de Navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro, establecida en el artículo 5 del decreto 1794 de 2000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004.

- Que, en virtud de las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la Asignación de Retiro, año tras año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores de arroje las reliquidaciones solicitadas en los numerales anteriores.

- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de Asignación de Retiro, desde el año de reconocimiento de la Asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y 280 del C.G.P.

---

[1] Folios 1 al 2.

- Pago de los Intereses Moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., concordante con lo dispuesto sobre la materia en el C.G.P. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

- Al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a la reliquidación de la Asignación de Retiro, Prima de Antigüedad y Prima de Navidad de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno a la Reliquidación de la Prima de Antigüedad y Prima de Navidad de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria[2].

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: ***(i)*** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; ***(ii)*** atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de A.S.P.C Nº 25 para la aviación, con sede en Tolemaida - Cundinamarca[3], de comprensión de este Circuito Judicial, y ***(iii)*** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.[4], y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a reajuste de prestación periódica (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem[5].

---

[2] Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

[3] Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 8.

[4] Art. 157 Ley 1437 de 2011, Folio 28.

[5] Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

No resulta necesario integrar la proposición jurídica[6], dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental obrante a folios 3 al 32, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor JOSÉ LEONARDO REMICIO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.995.392, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. ($50.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

[6] Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

K.L.P

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de Septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 45, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 7 de septiembre de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00253-00**
Demandante	**LEONARDO HORTA PALOMINO**
Demandado	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**PREVIO ADMITIR**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para la admisión de la demanda.

VALORACIONES PREVIAS

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, el Despacho considera importante requerir a la parte demandante, así como oficiar a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, para que en un término prudencial (máximo 10 días hábiles), allegue la constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado a la parte accionante.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue en el término de 10 días, constancia y/o certificación de la fecha de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado por el señor LEONARDO HORTA PALOMINO, identificado con C.C. Nº 14.190.376, emitida por la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DE GIRARDOT

Girardot, 10 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 43, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 7 de Septiembre de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00254-00**
Demandante	**GONZALO ALFARO ORTIZ**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor GONZALO ALFARO ORTIZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto[1], promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del Acto Administrativo Oficio Nº 690- CREMIL 43185 – 0042953, de fecha Abril 27 del año 2018, suscrito por la coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerza Militares, Dra. María del pilar Gordillo Vivas, mediante el cual negó el pago de la nivelación remunerada y su respectivo incremento en el sueldo Básico de su Asignación de Retiro, ordenada por la Ley 4 de 1992, articulo 13 y su parágrafo único, cuya nivelación debía haberse cumplido en las vigencias fiscales de los años 1993, 1994, 1995 y 1996 inclusive, cuyo derecho es imprescriptible y modifica la base prestacional de la Asignación de Retiro del Actor.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda, se ordene a la accionada:

- A pagar la suma de $65´927.784 por el 100 por 100% de los porcentajes de la Nivelación Salarial equivalente a $3´837.792 pesos anuales, que no le incorporaron en su prestación mensual, desde el 15 de junio del año 2001, hasta el 31 de Agosto del año 2018 provisionalmente, en consideración con lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 17 de Mayo del año 2007, expediente Nº 8464-2005, actor José Jaime Tirado Castañeda, consejero ponente DR. Jaime Moreno García; por los siguientes años, porcentajes, mesadas y valores, así:

  En 1993 el 9%, sobre el salario básico de $135.100= $12.159X14= $170.226.
  En 1994 el 35%, sobre el salario básico de $215.100= $75.285X14= $1'053.990
  En 1995 el 28%, sobre el salario básico de $291.000=$81.480X14= $1'140.720
  En 1996 el 28%, sobre el salario básico de$375.730=$105.204X14= $1'742.856

  $ 274.128 $3'837.792

  Total Incrementos a los años 1993, 1994, 1995, 1996..... $3'837.792

  1. Por la suma de $2'055.960, por concepto del incremento que ha debido hacerse y pagarse con los porcentajes mensuales de la nivelación salarial ($274.128), multiplicado por siete (7) mesadas y media (1/2),

[1] Folio 1 vlto.

desde el 15 de junio de 2001, hasta el 31 de diciembre del mismo año, incluyendo Prima de Navidad o Prima Semestral.

2. Por la suma de $61'404.672, por concepto del incremento que ha debido hacerse y pagarse a su favor con los porcentajes de la nivelación salarial ($274.128), multiplicado por catorce (14) mesadas = $3'837.792, multiplicado por 16 años, incluyendo los doce meses de cada año, Prima de Navidad o Prima Semestral.

3. Por la suma de $2'467.152, por concepto del incremento que ha debido hacerse y pagarse a su favor con el valor de los porcentajes de la nivelación salarial ($274.128), multiplicado por nueve mesadas (9), incluyendo los ocho primeros meses del año 2018, más la Prima de mitad de año o Prima de junio.

Nivelación provisional: De la sumatoria de las anteriores pretensiones, da un total de $65'927.784.

- Condenar a CREMIL, a reliquidar el pago de los dineros que le hizo al actor, mediante resolución N° 2025 del 22 de abril del año 2013, por la sentencia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra CREMIL, por el pago del Índice de Precios al Consumidor (IPC), en cumplimiento al fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, sub sección B; teniendo en cuanta para el cumplimiento de esta pretensión los porcentajes de la nivelación salarial 9%, 35%, 28% y 28%, por los años 1993 a 1996.

- Condenar al pago del salario básico actualizado, con base en los porcentajes de la nivelación salarial de los años 1993,1994,1995,1996 y años subsiguientes, incluyendo la reliquidación que se debe hacer a los dineros que pagó CREMIL por la condena judicial sobre le I.P.C.

- Se condene a reliquidar con el nuevo salario básico, las demás primas que percibe el actor en su Asignación de Retiro, estipuladas en los artículos 158 del Decreto 1211 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de Decreto 4433 del año 2004, teniendo en cuenta para su cumplimento los porcentajes de la Nivelación Salarial, a partir del 15 de junio del año 2001, tal como aparece en el artículo 2 de la Resolución N° 1615 del 15 de julio del año 2001, de la caja de retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, hasta el día de su liquidación definitiva.

- Que los valores que resulten liquidados en la demanda, se paguen indexados y reajustados en su poder adquisitivo, por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2001 y el día en que se efectué el pago real de la obligación, ajustados conforme al Índice de precios al Consumidor que certifique el DANE, liquidación que se hará sobre el capital resultante de cuantificar las pretensiones anteriores formuladas, tal como lo establece el artículo 187 del C.P.A.C.A.

- se ordene dar estricto cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 189 y 192 del C.P.A.C.A

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a la Nivelación Salarial y su respectivo incremento en el Sueldo Básico de la Asignación de Retiro, a saber,

Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno a la Reliquidación de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria[2].

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: ***(i)*** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; ***(ii)*** atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Apoyo de Servicios Para el Entrenamiento, con sede en Tolemaida - Cundinamarca[3], de comprensión de este Circuito Judicial, y ***(iii)*** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.[4], y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a reajuste de prestación periódica (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem[5].

No resulta necesario integrar la proposición jurídica[6], dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental obrante a folios 2 al 27, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

---

[2] Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

[3] Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 4.

[4] Art. 157 Ley 1437 de 2011, folio 25.

[5] Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

[6] Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor GONZALO ALFARO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.632.161, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. ($50.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor RAMIRO MEDINA LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.047.468 y T.P. N° 74749 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de Septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 43, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 7 de Septiembre de 2018.

Pretensión	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.**
Radicación	**25307-3333-001-2018-00255-00**
Demandante	**WILLIAN CESAR PEÑA CAPERA**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor WILLIAN CESAR PEÑA CAPERA, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto[1], promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo conformado por el oficio Nº 0024711 del 7 de mayo del 2018, en virtud del cual se negó el reajuste de la Asignación de Retiro devengada por el demandante, quedando debidamente agotada la vía gubernativa.

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada a:

- Reajuste de la Asignación de Retiro por violación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución nacional, al dejar de incluir la duodécima parte de la Prima de Navidad como partida computable para la Asignación de Retiro de los soldados profesionales, cuando a todos los demás miembros de las Fuerzas Militares, tanto civiles como militares, se les tiene en cuenta en la liquidación respectiva.

- Que se disponga el pago del reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos.

- Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados al accionante.

- Que se disponga el pago de los intereses en mora sobre todos los valores adeudados al demandante.

- Que se condene en costas a la entidad demandada.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al Reajuste de la Prima de Navidad en la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

---

[1] Folios 1 y 2.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste la Asignación de Retiro en cuanto a la prima de navidad, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria[2].

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: ***(i)*** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; ***(ii)*** atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón Nº 25 de apoyo de servicio para la Aviación, con sede en Nilo-Cundinamarca[3], de comprensión de este Circuito Judicial, y ***(iii)*** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.[4], y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a reajuste de prestación periódica (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem[5].

No resulta necesario integrar la proposición jurídica[6], dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental obrante a folios 3 al 26, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

---

[2] Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

[3] Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 9.

[4] Art. 157 Ley 1437 de 2011, folio 23 vlt.

[5] Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

[6] Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, el señor WILLIAN CESAR PEÑA CAPERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.853.241, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: ***i)*** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ***ii)*** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ***iii)*** al Ministerio Público, ***iv)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. ($50.000.oo) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante a la doctora CARMEN LIGIA GÒMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y T.P. N° 95.491 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

K.L.P

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de Septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 45, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 7 de septiembre de 2018.

ACCIÓN	**CONSTITUCIONAL – CUMPLIMIENTO**
PROCESO No.	**25307 – 3333 – 001 – 2018 – 00269 – 00**
ACCIONANTE	**WALTHER GIL PÉREZ.**
ACCIONADOS	**NOTARÍA ÚNICA DE VIOTÁ – CUNDINAMARCA.**
ASUNTO	**RECHAZA DEMANDA**

1. VALORACIONES PREVIAS

Por medio del mecanismo constitucional contemplado en el artículo 87 de la Constitución Nacional, el señor WALTHER GIL PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.263.696, actuando en nombre propio, solicita a esta Juzgadora se ordene al NOTARIO ÚNICO DE VIOTÁ, dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 246 del Código General del Proceso, el inciso segundo del artículo 5º de la Resolución 0858 de 2018[1] y el artículo 192-12 del estatuto notarial, basado en las premisas fácticas que se resumen así:

En días anteriores solicitó de manera verbal en la Notaría accionada, la expedición de copias simples de la escritura pública Nº 055 de 2018 y *de la casa de enseguida de la dirección en donde reside, que es la carrera 13 Nº 17-32*, petición frente a la que recibió respuesta negativa invocando el decreto 858 de 2018, el decreto 1069 de 2015 y el decreto 188 de 2013.

El 18 de julio, instauró petición escrita en el mismo sentido ante dicha Notaría, recibiendo contestación en igual forma.

El 4 de septiembre radicó nueva petición, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Observada la narración fáctica, en contraste con las pretensiones enervadas y la normatividad sobre la materia, este Despacho rechazará la demanda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

1. Titularidad de la acción.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona se encuentra habilitada para ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, con lo que se advierte que el accionante se encuentra facultado para su interposición.

2. Del contenido de la solicitud.

[1] Se corrige la norma, pues el decreto 858 de 2018, modifica los valores de arancel aduanero, mientras que la Resolución 858 de 2018 actualiza las tarifas por concepto de función notarial, que es a lo que hace referencia el actor.

El artículo 8º, inciso segundo *ibídem*, establece la obligatoriedad de constituir en renuencia a la entidad accionada[2] mediante solicitud en la que se precise el cumplimiento de la norma correspondiente, frente a ello ha señalado el H. Consejo de Estado[3]:

> Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.
> El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

En este orden, respecto de la solicitud elevada, llama la atención del Despacho, la ausencia de un mandato imperativo a la autoridad accionada en las normas que se deprecan incumplidas, conclusión que surge, una vez realizada revisión de las normas respecto de las cuales el accionante solicita cumplimiento; veamos:

> **Código general del proceso**
> Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.
>
> Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.
>
> **Resolución 0858 de 2018**
> Artículo 5º—Copias. (...)
> Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos, causarán un valor que corresponda al valor de la fotocopia.
>
> **Estatuto notarial**
> Artículo 198. Faltas Disciplinarias. Son conductas del Notario, que atentan la majestad, dignidad y eficacia del servicio notarial, y que acarrean sanción disciplinaria:
> (...)
> 12. El cobro de derechos mayores o menores que los autorizados en el arancel vigente.

---

[2] Art. 8 (...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. (...)

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ(E). Veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01832-01(ACU)

Habiendo realizado lectura de las normas transcritas, se observa que en ninguna de ellas, se realiza un mandato expreso a cumplir por la autoridad accionada, en ese sentido, debe recordarse que la acción de cumplimiento se encuentra instaurada para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos[4], siempre que en éstas se consagre un mandato imperativo e inobjetable, a asumir por la respectiva autoridad.

Así las cosas, estima esta Juzgadora que al advertirse desde ya, que la acción de cumplimiento formulada resulta improcedente, deberá rechazarse, a fin de evitar impartir trámite en un proceso en el que no va a ser posible proferir decisión de fondo o que aun decidiéndose, se declararía improcedente.

Lo anterior guarda armonía con lo expuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

> "Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, el evento que aquí se presenta puede también **dar lugar al rechazo de la demanda, pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito**. Por ello, esta Sección considera que en un caso como el aquí pretendido el juez constitucional puede de entrada rechazar la demanda como acertadamente lo hizo el Tribunal Administrativo del Tolima. (…)"[5] (Negrilla del Despacho)

En este orden de ideas, atendiendo a las condiciones descritas en este caso, deviene para esta Juzgadora la obligación de RECHAZAR la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos.

3. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA promovida por vía de acción de cumplimiento por WALTHER GIL PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.263.696, en contra del NOTARIO ÚNICO DE VIOTÁ - CUNDINAMARCA, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvanse al accionante los anexos, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

---

[4] Artículo 1º. Ley 393 de 1997.
[5] Auto de 24 de mayo de 2012, Exp. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00208-01. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro. Referido en Sentencia del 12 de junio de 2014. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU)

MJDA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO No.** 93, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO